



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las trece horas con cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador, inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas con treinta y cinco minutos del día 14 de marzo de 2025 (folios 13 y 14), en contra de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, o **SISA**, en adelante referida también como "la Supervisada" o "la Aseguradora" indistintamente; quien fue emplazada el día 17 de marzo de 2025 (folio 15), con el propósito de determinar si existe responsabilidad, respecto del presunto incumplimiento relacionado en el Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2024 (folio 1), remitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia; y Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2024 (folios 2 y 3), remitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, con sus respectivos anexos (folios 4 – 12); en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento al Art. 4 de las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), en relación con el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.

Los cuales establecen:

"De la información requerida sobre pólizas de seguros y fianzas

Art. 4.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes."





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

De acuerdo con lo informado, el presunto incumplimiento se configuró debido a que, la **Aseguradora SISA, S.A.**, no remitió dentro del plazo establecido, la información requerida en el Anexo 1 de dicha normativa, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticuatro, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Mes de corte	Fecha Límite Art. 4 NRP-39	Fecha de Remisión	Días hábiles de desfase
feb-24	14/3/2024	21/5/2024	42
mar-24	12/4/2024	6/6/2024	38
abr-24	16/5/2024	26/6/2024	29
may-24	14/6/2024	23/8/2024	45
jun-24	12/7/2024	8/9/2024	36
jul-24	16/8/2024	11/9/2024	19

Razones de Configuración de la Infracción Atribuida.

El incumplimiento por parte de la Aseguradora **SISA**, se configura debido a que, no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 4 de las Normas Técnicas (NRP-39). Según esta normativa, las entidades deben remitir a la Superintendencia, la información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 1, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

En este caso, SISA no cumplió con el plazo establecido para remitir la información correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticuatro. Esta omisión de remisión de la información dentro de los plazos estipulados constituye un incumplimiento de la normativa vigente.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 28 de octubre de 2024, remitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia (folio 1), y Memorándum No. [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2024, remitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia (folios 2 y 3), y la documentación anexa al mismo (folios 4-12); se inició el presente Procedimiento





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

Administrativo Sancionador, por medio de auto dictado a las once horas con treinta y cinco minutos del día 14 de marzo de 2025 (folios 13 y 14), en contra de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día 17 de marzo de 2025 (folio 15).

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través de la licenciada [REDACTED], actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, por medio de escrito de fecha 31 de marzo de 2025 (folio 17), junto con sus respectivos anexos (folios 18-22), presentado en esta Superintendencia, en esa misma fecha, contestando en sentido negativo los hechos atribuidos de acuerdo con los términos expuestos en su escrito.

3. Por medio de auto emitido a las once horas con dieciocho minutos del día 7 de abril de 2025, se resolvió tener por recibido el escrito de la licenciada [REDACTED], y se le previno legitimar la personería con la que pretendía actuar, al haberse advertido que el poder presentado estaba otorgado a su favor, por el representante legal de una sociedad distinta a SISA. Dicho auto fue notificado el día 8 de abril de 2025 (folios 24 y 25).

4. La licenciada [REDACTED], por medio de escrito de fecha 11 de abril de 2025 presentado el día 22 del mismo mes y año, evacuó la prevención realizada, incorporando el Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgado a su favor, para representar a Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima (folios 26 al 31).

5. Mediante auto dictado a las once horas con veinte minutos, del día 2 de mayo de 2025 (folio 32), se dio intervención a la licenciada [REDACTED] en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, se abrió a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veinticuatro, determinara la capacidad económica de la aseguradora, y respecto a la absolución que solicitó la Supervisada, se resolvería en la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

resolución final correspondiente. Dicha resolución se notificó a los interesados los días 7 y 8 de mayo de 2025 (folios 33-36).

6. Por medio de correo electrónico del 26 de junio de 2025 la Asistente de Correspondencia de esta Superintendencia, informó que no había ingresado ningún documento referido al PAS-15/2025 de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, en el periodo del 7 de mayo de 2025 a esa fecha (folio 37).

7. Mediante Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha 3 de julio de 2025 (folio 38), emitido por el Intendente de Seguros, se remitió Memorándum de referencia No. [REDACTED] de fecha 3 de julio de 2025 (folios 39-40) con sus respectivos anexos (folios 41 al 58), emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, que contiene el análisis de capacidad económica de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, con referencia al 31 de diciembre de 2024.

8. Mediante auto de las once horas con cinco minutos, del día 14 de julio de 2025 (folio 59), se resolvió: a) Agregar el correo de la Asistente de Correspondencia; b) Agregar el Memorándum [REDACTED] de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, y el Memorándum No. [REDACTED], del Departamento de Supervisión de Seguros; y c) Dar a **SEGUROS E INVERSIONES, S.A** la audiencia establecida en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que en el plazo de **10 DÍAS HÁBILES**, presentara sus alegatos finales, documentos o justificaciones que estimase pertinentes. Auto que fue notificado, en fecha 16 de julio de 2025 (folio 60).

9. Por medio de correo electrónico del 9 de septiembre de 2025, la Asistente de Correspondencia de esta Superintendencia, informó que no había ingresado ningún documento referido al PAS-15/2025 de Seguros e Inversiones, S.A., en el periodo del 16 de julio de 2025 a esa fecha (folio 61).

10. Mediante resolución de las once horas con cinco minutos, del día 9 de septiembre de 2025 (folio 62), se ordenó agregar el correo de la asistente de correspondencia y emitir la resolución final. Auto notificado en legal forma, el mismo día de su emisión. (folios 63 y 64).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

11. La Aseguradora **SISA**, por medio de su Apoderada Legal, presentó escrito de fecha 25 de septiembre de 2025, recibido en esa misma fecha en esta Superintendencia, solicitando, tener por reconocido expresamente los hechos imputados, aplicar la circunstancia atenuante prevista en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y proseguir con el trámite de ley (folio 65).

12. Mediante resolución de las once horas con cinco minutos, del día 9 de octubre de 2025 (folio 66), se resolvió admitir el escrito de la apoderada de la Aseguradora, teniendo por reconocidos los hechos imputados y resolver sobre la circunstancia atenuante en la resolución final. Auto que fue notificado en legal forma, el día 14 de octubre de 2025 (folios 67 y 68).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum de referencia No. [REDACTED], de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia (folio 1), por medio del cual se solicita la apertura del proceso administrativo sancionatorio al haber comprobado a través del respectivo informe la presunta comisión del incumplimiento.

2) Memo de referencia No. [REDACTED] de fecha 30 de septiembre de 2024, emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, (folios 2 y 3), en el cual se hace saber el detalle del incumplimiento y solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, junto a la documentación probatoria anexa al mismo, consistente en:

Anexo 1:

1.1 Nota No. [REDACTED] de fecha 29 de julio de 2024, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, remitida al Presidente de Seguros e Inversiones, S.A., por medio de la cual le comunica el nombramiento para realizar Visita de Supervisión Focalizada, para evaluar avances en la implementación de las "Normas





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora” acompañada del anexo en el que se detalla la información requerida para efectos de la supervisión y su acuse de recibido (folios 4 al 6).

1.2 Nota No. [REDACTED] de fecha 27 de agosto de 2024, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, remitida al Presidente de Seguros e Inversiones, S.A., por medio de la cual le comunica los Resultados Preliminares de la Visita de Supervisión Focalizada, acompañada del anexo en los cuales se realiza como observación que la aseguradora presuntamente había incumplido el Art. 4 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora” (folios 7 y 8).

Anexo 2:

Nota de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrita por el Apoderado General Administrativo de Seguros e Inversiones, S.A., remitida a la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, por medio de la cual hacen referencia a las observaciones contenidas en la Nota No. [REDACTED] agregando anexo con la respuesta a las mismas (folios 9 y 10).

Anexo 3:

Impresión del Tablero VARE POLS, en el cual se detallan las fechas de corte y las fechas máximas para que Seguros e Inversiones, S.A., enviara la información correspondiente, sin embargo, según se verifica en la columna fecha de envío, la misma fue remitida extemporáneamente a esta Superintendencia (folio 11).

Anexo 4:

Nota No. [REDACTED], de fecha 11 de octubre de 2024, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, remitida al Presidente de Seguros e Inversiones, S.A., por medio de la cual le comunica los Resultados Finales de la Visita de Supervisión Focalizada (folio 12).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

2. PRUEBA DE DESCARGO.

En el presente proceso no se incorporó prueba de descargo por parte de la Aseguradora, no obstante haberse concedido las etapas de prueba y de alegatos finales, las cuales no fueron aprovechadas por la presunta infractora, quien finalmente a través de escrito de fecha 25 de septiembre de 2025 aceptó los hechos imputados.

IV. COMPETENCIAS.

Análisis de Competencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de la presunta infracción cometida por la presunta infractora, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable.

En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos, lo anterior en conformidad con el art. 2 de la LSRSF y bajo esta línea lógica, se ha expresado la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia Definitiva, de fecha 25 de julio de 2023, referencia No 218-M-2001, al detallar lo siguiente:

"La Superintendencia del Sistema Financiero nace como una institución gubernamental contralora o supervisora del cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera, tal y como se expresa en los considerandos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero. Dicha institución tiene entre sus atribuciones el vigilar y fiscalizar a las entidades del sistema bancario."





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, así como de disposiciones contenidas en otras leyes y normas técnicas que desarrollan dichas leyes; elementos que han sido considerados por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (art. 14 de la Constitución de la República en adelante Cn.), establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad, se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La Aseguradora no emitió argumentos de descargo en su defensa, no obstante que por medio de escrito de fecha 31 de marzo de 2025, la Aseguradora contestó el emplazamiento en sentido negativo, sin embargo no emitió argumentos de descargo en su defensa, por otra parte no hicieron uso de las etapas de prueba y de alegatos, siendo finalmente en el escrito de fecha 25 de septiembre de 2025 que se reconoce la responsabilidad administrativa aceptando los hechos de no haber remitido dentro del plazo establecido la información requerida en el Anexo 1 de las Normas (NRP-39), correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2024. En tal sentido, solicita la atenuante en la sanción, permitida por el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Decisión de la Superintendencia.

De conformidad a lo establecido en el Art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-39) en relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros, es obligación de las aseguradoras remitir en tiempo y forma, la información relativa a las pólizas emitidas, renovadas, modificadas o canceladas, de conformidad con los parámetros, especificaciones técnicas y formatos establecidos en el Anexo 1 de la Norma.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

Las aseguradoras tienen la obligación de remitir la información a la que alude el Art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-39) de forma mensual, los primeros 10 días hábiles de cada mes.

El cumplimiento de dicha obligación tiene por objeto garantizar la transparencia, al permitir elaborar estadísticas sobre la actividad de las aseguradoras, las cuales constituyen información fiable, periódica y estructurada sobre pólizas de seguros emitidas, actividad, producción, lo cual permite contar con información actualizada.

Dentro de su labor, esta Superintendencia realizó Supervisión Focalizada a **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, con el objetivo de evaluar los avances en la implementación de las Normas (NRP-39), la cual fue comunicada mediante la nota No. [REDACTED], de fecha 29 de julio de 2024. Durante el desarrollo de dicha visita, se evidenció que dicha aseguradora, incumplió con el plazo establecido para remitir la información correspondiente a Pólizas de Seguros de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2024, habiéndola remitido después de los 10 días hábiles de cada mes, que establece la norma. En consecuencia, se comunicaron los resultados preliminares al Presidente de la Aseguradora a través de la nota No. [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, haciendo saber al Presidente de la Aseguradora, el presunto incumplimiento.

En respuesta, mediante nota de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director de Suscripción, Operaciones y Reclamos, Apoderado General Administrativo de Seguros e Inversiones, S.A., presentó una respuesta a la observación preliminar. No obstante, de acuerdo con el análisis realizado por esta Superintendencia, el incumplimiento persistió, y los resultados finales fueron comunicados mediante la nota No. [REDACTED], de fecha 11 de octubre de 2024.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que por medio de la prueba de cargo y la aceptación de los incumplimientos realizada por la Aseguradora de conformidad a lo establecido en el Art. 156 de la LPA, ha quedado plenamente probado el incumplimiento al Art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-39) en relación al Art. 86 de la LSS; consecuentemente, corresponde, determinar la responsabilidad administrativa por parte de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, en concepto de culpa, por no haber realizado la remisión del envío de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

información respectiva según el plazo establecido para la presentación del anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39).

Debe tenerse en cuenta la importancia de la información requerida por las normas en cuestión, ya que las Sociedades de Seguros deben garantizar que la misma esté actualizada y que les permita proceder de manera eficiente al momento de presentarse un siniestro y poder responder con el pago del mismo, de acuerdo con las condiciones de las pólizas.

Razón por la que, la suscrita concluye que, en el presente PAS, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación de la aseguradora y, por consiguiente, su responsabilidad en la conducta infractora, que se tiene por cometida por la sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, en concepto de negligencia.

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción, que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto la protección de los derechos de los usuarios y el acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que se considera que el incumplimiento de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** denota negligencia de su parte al momento de incurrir en el incumplimiento a la obligación señalada en el Art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al art. 86 de la LSS, en concepto de negligencia al no haber enviado la información del anexo 1, dentro del plazo establecido, de conformidad a las Normas Técnicas.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto al incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa, según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, al no remitir la información requerida en el Anexo 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), lo que, afecta la transparencia de la información, pudiendo perjudicar directamente a sus clientes y a su imagen reputacional.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo referencia 165-2015, respecto al dolo en materia administrativa sancionadora ha expresado que: "(...) el dolo -o culpa- constituyen un elemento básico de la infracción, pues para la imposición de una sanción por





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado".

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, ya que las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica de la infractora es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$79,991,242.45)** (folios 39 al 58).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

Que **SEGUROS E INVERSIONES, S.A., ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por el incumplimiento al Art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-39) en relación al Art. 86 LSS en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, Habiendo presentado extemporáneamente la información respectiva. En consecuencia, procede imponer una multa de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,599.82)** equivalente al **0.002%** de su patrimonio.

Dicha multa será atenuada tomando en consideración el reconocimiento expreso de los hechos así como que, la información aunque extemporáneamente fue remitida a esta Superintendencia según lo informado en el Memorándum [REDACTED], es decir que se subsanó la observación realizada por esta Superintendencia, lo cual no significa que no exista consecuencia administrativa en el incumplimiento. En tal sentido se reduce a un monto de **MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,199.87)**.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva a la infractora, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

1. DETERMINAR que la aseguradora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **SISA, S.A. o SISA**, es responsable administrativamente del incumplimiento al Art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-39) en relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros, en concepto de negligencia, al no haber remitido en el plazo establecido, la información correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2024, requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, e imponer una multa atenuada de **MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,199.87)**.

2. Hágase del conocimiento de SEGUROS E INVERSIONES, S.A., que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de diez días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-15/2025

Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



[Redacted]
Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

